

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)
E. S. D.

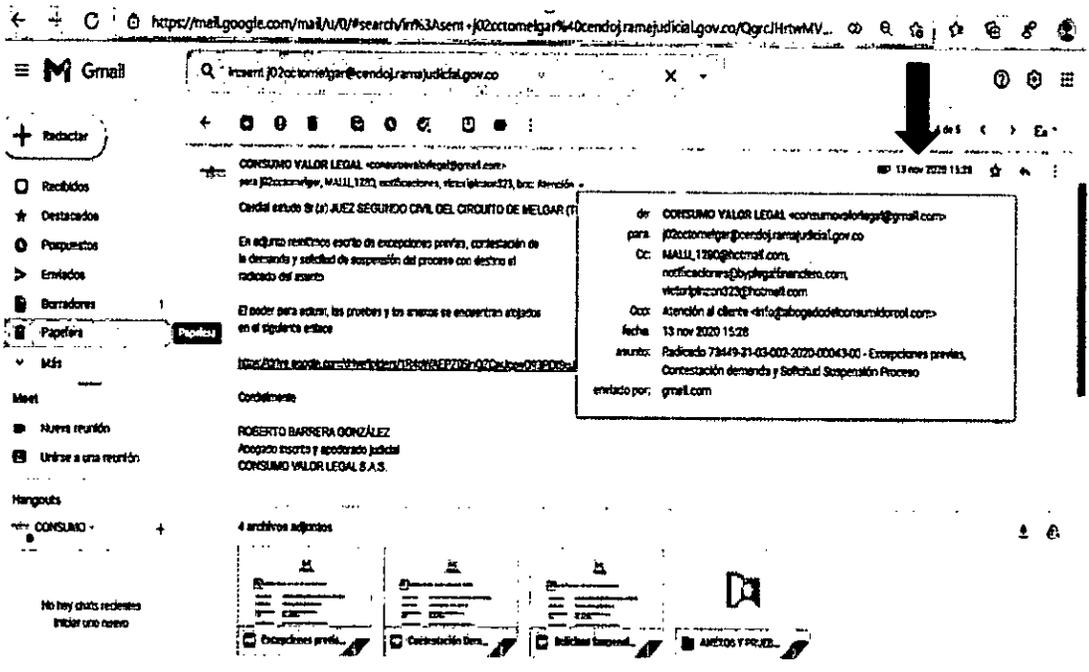
REFERENCIA:	PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA BIEN INMUEBLE
RADICADO:	73449-31-03-002-2020-00043-00
DEMANDANTE:	RINCÓN DE HERREROS S.A.S.
NIT:	900.318.919-4
DEMANDADO:	VICTOR IGNACIO PINZÓN NAZARITH
CC:	94.539.509
DEMANDADO:	MARIANA LORENA DÍAZ DÍAZ
CC:	1.123.084.966
APODERADA:	CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.
NIT:	901.223.189-9

ROBERTO BARRERA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como apoderado judicial de **CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.**, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 75 del C.G.P. y con base en el poder especial conferido para el efecto, actuando en calidad de apoderado de los demandados **VICTOR IGNACIO PINZÓN NAZARITH** y **MARIANA LORENA DÍAZ DÍAZ**, acudo comedidamente ante su Despacho a fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto del 22 de enero de 2021 notificado mediante el estado del 25 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

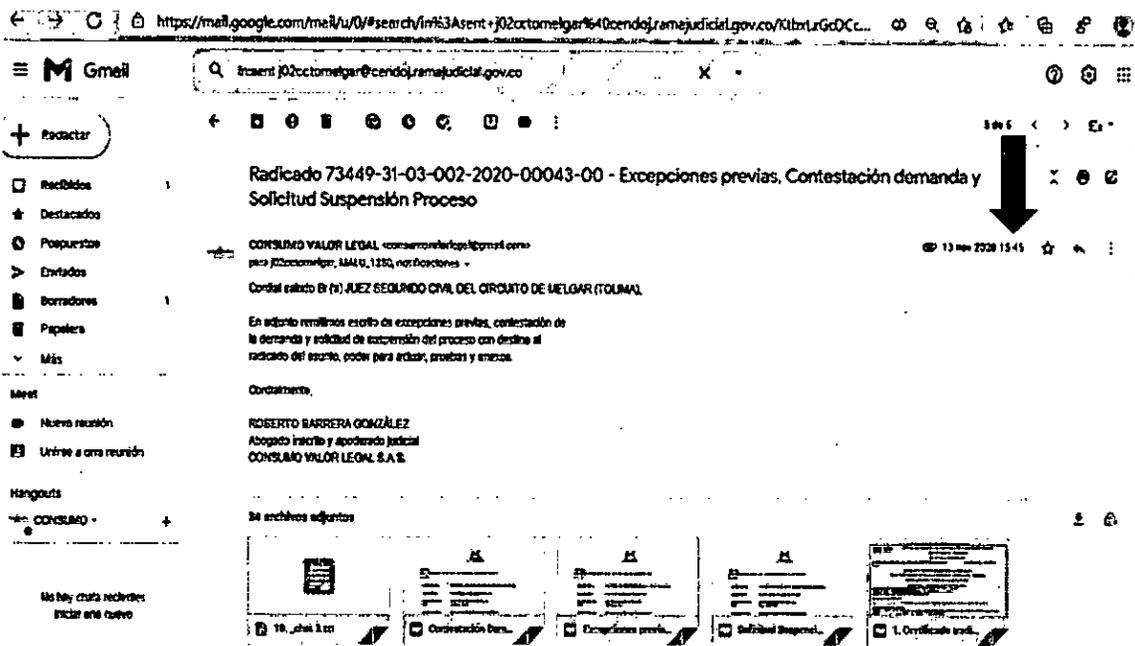
Dentro de las consideraciones emitidas por el Despacho para negar la suspensión del proceso se indicó que esta parte no había aportado prueba sumaria de la existencia del proceso que cursa ante la Superintendencia de Industria y Comercio, circunstancia que no es cierta de acuerdo con lo que se expone a continuación:

El 13 de noviembre de 2020, esta parte envió al Juzgado tres (3) correos electrónicos mediante los cuales se dio contestación a la demanda, se propusieron excepciones previas y se solicitó la suspensión del proceso.

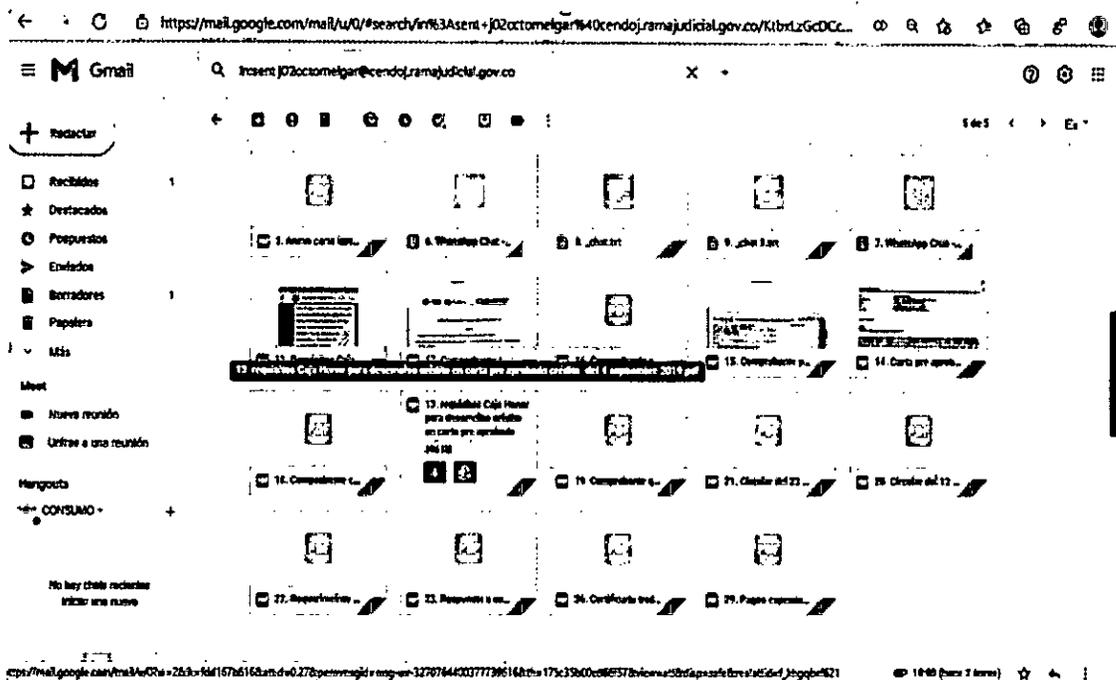
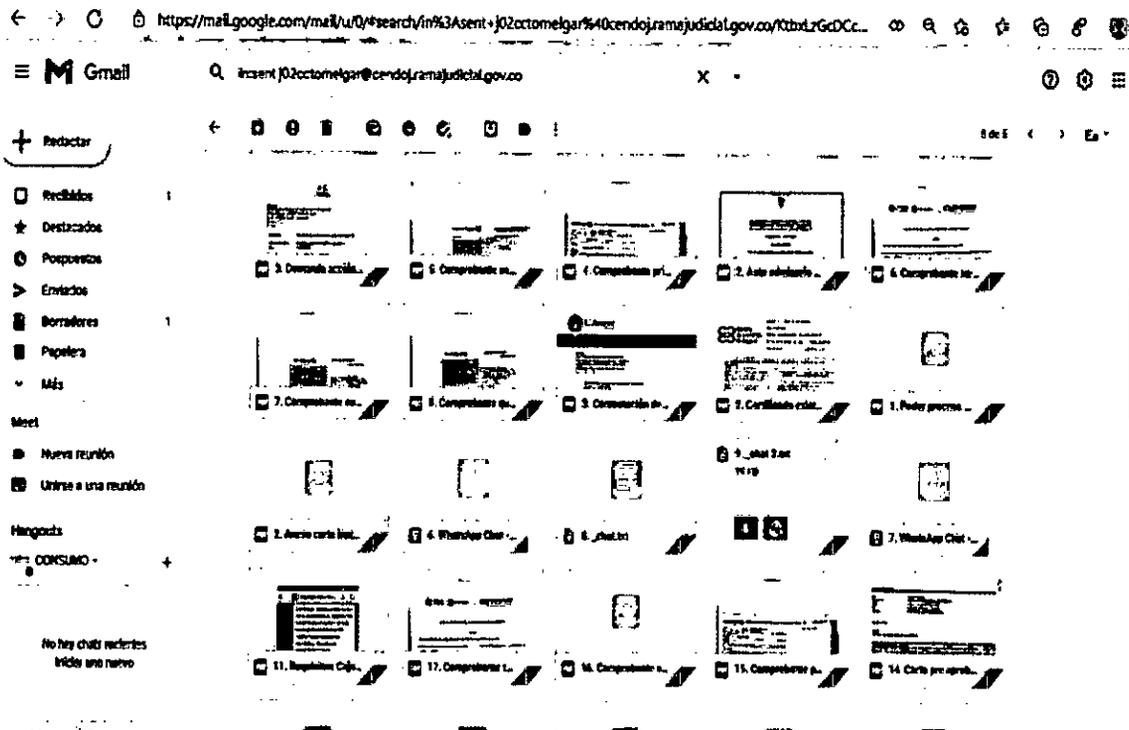
El primer correo electrónico fue enviado el 13 de noviembre de 2020 a las 3:28 pm, donde se aportó en formato pdf el escrito de excepciones previas, la contestación de la demanda, la solicitud de suspensión del proceso, y las pruebas y anexos fueron aportadas en un link drive como se puede ver en el siguiente pantallazo:



El segundo correo electrónico fue enviado el mismo 13 de noviembre de 2020 a las 3:45 pm, donde se aportó en formato pdf el escrito de excepciones previas, la contestación de la demanda, la solicitud de suspensión del proceso, y las pruebas y anexos para un total de 34 archivos adjuntos, dentro de los cuales se encontraba el auto admisorio del proceso tramitado ante la SIC, así como la demanda y su contestación de este último, tal como se puede ver en los siguientes pantallazos:

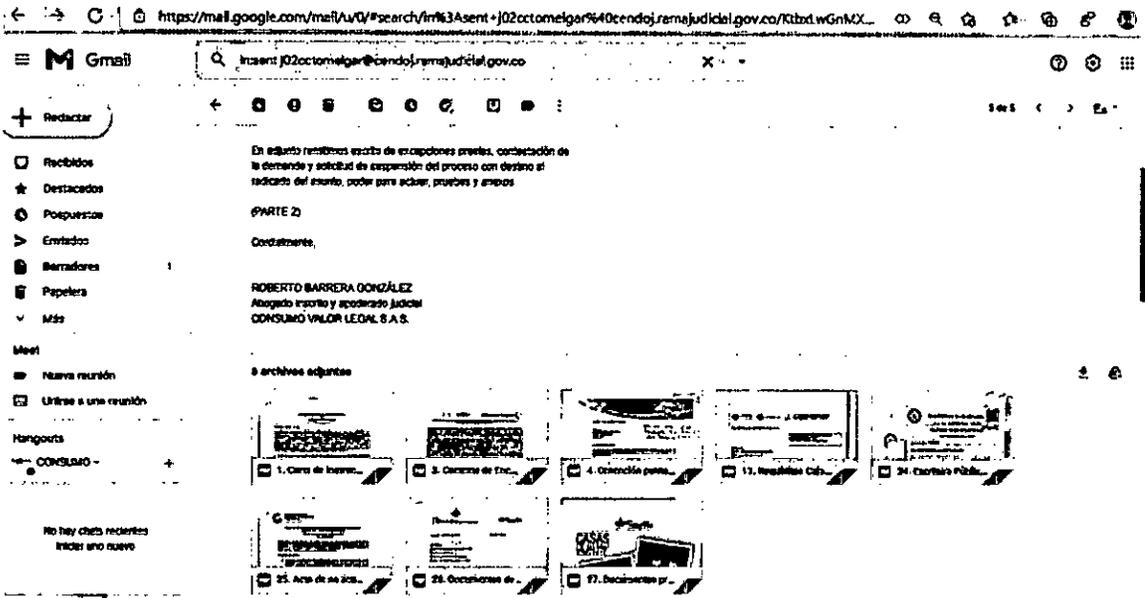
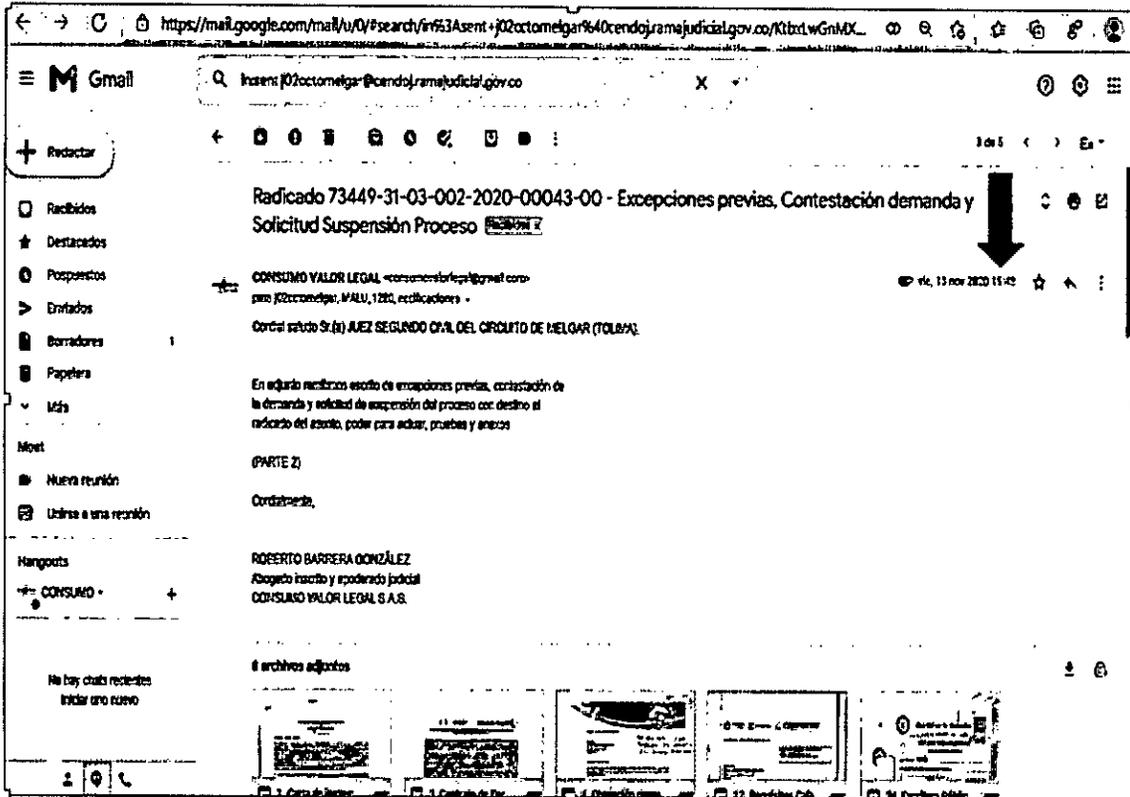


197



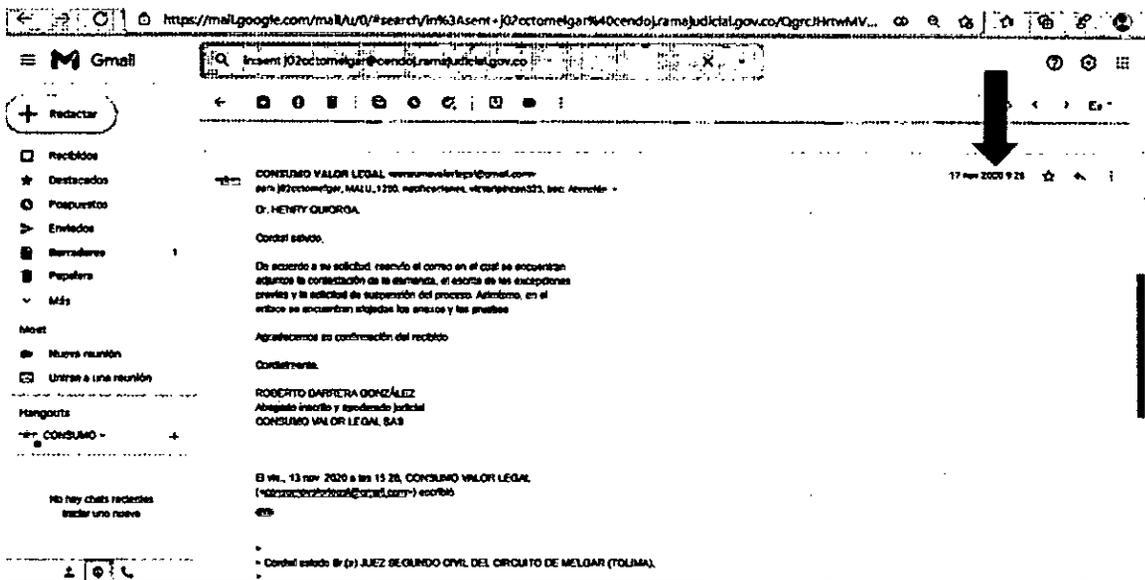
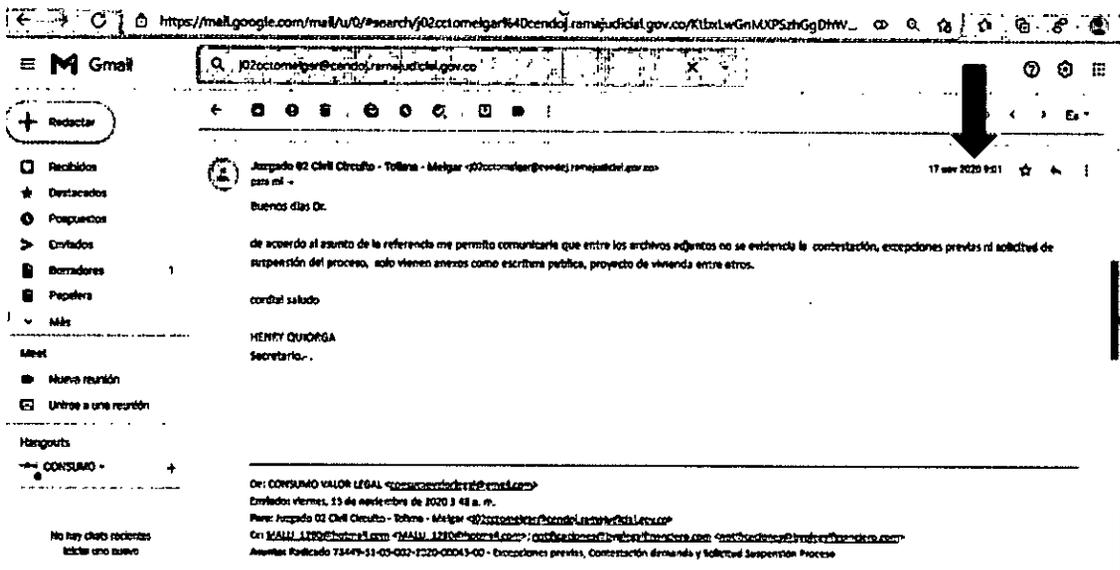
#DefendemosLoQueTeCuesta

Debido al peso de los archivos, se envió un tercer correo electrónico el mismo 13 de noviembre de 2020 a las 3:48 pm, donde se aportó en formato pdf las pruebas restantes en 8 archivos anexos, tal como se puede ver en los siguientes pantallazos:



#DefendemosLoQueTeCuesta

Sobre este último correo electrónico el Doctor Henry Quiroga, funcionario del Juzgado, respondió el 17 de noviembre de 2020 a nuestro correo electrónico indicando que de acuerdo con el asunto no se evidenciaba contestación de la demanda, excepciones previas ni solicitud de suspensión del proceso, solo algunos anexos, lo que al parecer fue una confusión del funcionario, debido a que los archivos se habían enviado en pdf en el correo anterior de las 3:45 pm y en el documento *drive* en el primer correo de las 3:28 pm; sin embargo, ese mismo día se procedió a reenviar los archivos indicados, es decir, excepciones previas, contestación de la demanda y solicitud de suspensión del proceso e igualmente, se informó que se enviaban nuevamente las pruebas y anexos mediante el link *drive* a pesar de que ya habían sido radicadas en archivo pdf el 13 de noviembre de 2020 a las 3:45 pm. Lo anterior, como sigue:



Como se puede observar de lo narrando anteriormente, esta parte respondió la demanda oportunamente, propuso excepciones previas, solicitó la suspensión por prejudicialidad y aportó pruebas y anexos en pdf el 13 de noviembre de 2020 en un total de 42 archivos adjuntos los cuales se evidencian en segundo y tercer correo enviado, de acuerdo con lo narrado en este recurso.

No obstante lo anterior, el Despacho indicó en las consideraciones del Auto del 22 de enero de 2021, que otro argumento para negar la suspensión del proceso es que apenas el trámite del mismo se encontraba en el inicio de la *litis*, y en este sentido, la norma que regula la suspensión por prejudicialidad (CGP Arts 161 y 162) indica que la misma se podrá decretar cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, lo cual, en efecto, esta parte no refuta, sin embargo, se solicita se tenga en cuenta las pruebas allegadas oportunamente para efectos de que la solicitud de suspensión por prejudicialidad sea resuelta previo a dictar sentencia.

PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se sirva REPONER el Auto del 22 de enero de 2021, en el sentido de tener en cuenta que esta parte sí allegó oportunamente mediante el correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 a las 3:45 pm, las pruebas que dan cuenta de la existencia del proceso tramitado ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo número de radicado 2020-251541.

Solicito que en momento procesal oportuno se sirva decretar y darle el valor probatorio correspondiente a las demás pruebas allegadas con el correo electrónico enviado el 13 de noviembre de 2020 a las 3:45 pm, las cuales hacen parte de las pruebas señaladas en la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas.

Solicito comedidamente que la solicitud de suspensión por prejudicialidad y las pruebas en que se fundamenta sean tenidas en cuenta para ser resueltas en el momento procesal oportuno, esto es, previo a dictar sentencia conforme las previsiones del artículo 161 y 162 del CGP.

En caso de que el Despacho no encuentre mérito para REPONER el Auto del 22 de enero de 2021, solicito se sirva conceder el recurso de APELACIÓN.

De usted,



ROBERTO BARRERA GONZÁLEZ



201

C.C. No. 1.026.284.602 de Bogotá D.C.
T.P. 275.239 del C. S. de la J.
Abogado Inscrito y Apoderado Judicial
CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.
N.I.T. 901.223.189-9

#DefendemosLoQueTeCuesta